

680014105001-2021-00005-00
Auto Interlocutorio No. 931

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 30 de abril de 2021.

MOTIVO DE DISENSO

Alega el recurrente que de conformidad con el concepto 2015093330-001 del 8 de octubre de 2015, la Superintendencia Financiera de Colombia es la encargada de expedir las certificaciones sobre la existencia y representación legal de las instituciones financieras y la Cámara de Comercio la entidad que, a través del registro de dicho acto, cumple con la función de brindar oponibilidad frente a terceros, por tanto, al ser la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., una entidad financiera, la certificación de su existencia y representación legal la expide la citada Superintendencia.

Citando el artículo 85 del Código General del Proceso, advierte que la representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., es pública y cualquier persona puede acceder a ella, por lo que solicita se libre mandamiento. En todo caso, allega con el recurso el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, el Despacho rechazó la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra la sociedad SOLUCIONES LOGÍSTICAS OUTSOURCING S.A.S., considerando que la ejecutante no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 26 de marzo de 2021, pues no acreditó la existencia y representación legal de la sociedad ejecutante como lo exige el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS; exigencia que no se estimó satisfecha con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio el documento idóneo para acreditar la existencia de una sociedad, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio, documento que además prueba la calidad del representante legal de la persona jurídica que confiere el poder.

Servirán como fundamento a esta decisión las disposiciones y pronunciamientos que a continuación se citan:

El artículo 26 de CPTSS consagra los anexos que deben acompañar la demanda que se radique ante la Jurisdicción Laboral indicando:

- “1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.”. (Subrayado Propio).

Por su parte, el artículo 28 *Ibidem*, dispone que previo a admitir la demanda, el juez deberá verificar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 CPTSS, so pena de devolución. Si bien es cierto, dicho precepto no cita el artículo 26 CPTSS, el Despacho estima que, la ausencia de los anexos requeridos por ley, son indispensables para el trámite de la actuación, pues están íntimamente ligados a aspectos procesales como capacidad para ser parte (art. 53 CGP), jurisdicción y competencia, por tanto, el operador judicial, valiéndose de la integración analógica prevista en el artículo 145 del CPTSS, acude al artículo 90 CGP que dispone:

“(…) el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- (…)”. (Subrayado Propio)

Frente a la prueba de la existencia y representación de una sociedad comercial, el artículo 117 del Código de Comercio dispone:

“PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD>. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.” (Subraya propia).

Asimismo, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 CPTSS, que enseña:

“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no podrá admitir su prueba por otro medio. (…)” (Subrayado Propio).

De otra parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia CSJ SL 2775 del 18 de junio de 2021, recordó:

“(…) que a la luz del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los juicios del trabajo, los juzgadores pueden formar libremente su convencimiento «[...] inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes» (CSJ SL15058-2017).

*En este orden de ideas, si bien el artículo 60 ibídem les impone la obligación de analizar todas las pruebas oportunamente allegadas, los juzgadores están facultados para darle mayor valor a cualquiera de ellas sin sujeción a la tarifa legal, **salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, pues en esa eventualidad «[...] no se podrá admitir su prueba por otro medio»**, como lo señala la norma inicialmente citada. (Subrayado Propio)*

Igualmente, se reitera el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-382 de 2002 en la que consideró: **“El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. Se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad. Siendo esto así, el juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad con el cual podrá cotejar si quien otorga poder para actuar en el proceso es quien representa legalmente a la sociedad.”**

Descendiendo al caso, evidencia el Despacho que la prueba de la existencia y representación legal de una sociedad (persona jurídica privada) es *ad substantiam actus*, pues la ley (art. 117 Código de Comercio) exige una forma única y determinada de acreditarla, esto es, el certificado de existencia y representación legal expedido por la CÁMARA DE COMERCIO, lo que desvirtúa el alegato del impugnante, referido a que la entidad legitimada para certificar ese hecho es la Superintendencia Financiera. Sumado a ello, se destaca que la norma que establece tal solemnidad, es jerárquicamente superior a los conceptos que profiere la Superintendencia en mención, aunado a que estos no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo, ni pueden sustituirlos, pues se equiparan a opiniones, consejos, pautas de acción, puntos de vista, recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no¹. Por tanto, es claro que en el *sub lite* se configura la prohibición que contempla el artículo 61 del CPTSS, esto es, que la existencia y representación legal de la sociedad ejecutante no admite su prueba por otro medio diferente a la certificación expedida por la Cámara de Comercio de su domicilio principal.

Igualmente, se destaca que si bien es cierto la información sobre la representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., es pública y cualquier persona puede acceder a ella, también lo es que la prueba sobre la existencia y representación legal de esa persona jurídica es una carga que le compete pues conlleva implícita la prueba de la capacidad para ser parte de un proceso judicial (arts. 53 y 54 CGP). Por tanto, su ausencia no puede ser suplida por la autoridad judicial.

También conviene resaltar que la aplicación del artículo 85 del Código General del Proceso no es procedente, pues no hay *falta de disposiciones especiales* para su aplicación analógica en los términos del artículo 145 del CPTSS, considerando que el estatuto procesal laboral, sí regula lo relativo a la prueba de la existencia y representación legal, imponiendo la carga a cada parte en los artículos 26 y 31 del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-542 de 2005.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00005-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADA: SOLUCIONES LOGÍSTICAS OUTSOURCING S.A.S.

CPTSS, y contemplando como única excepción la prevista en el párrafo del artículo 26 del CPTSS, situación que difiere de la aquí presentada.

Por último, se advierte que la presentación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante con el recurso de reposición es **extemporánea**, pues dicha falencia no se subsanó dentro del término legal concedido, lapso que es de obligatoria observancia (art. 2º CGP), en virtud al principio de preclusión que rige las normas de procedimiento.

Lo considerado, desvirtúa los argumentos expuestos por el recurrente, por tanto, no hay lugar a reponer la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 30 de abril de 2021, por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: en firme esta providencia, **DEVUELVÁNSE** los anexos sin necesidad de desglose y **Archívese** el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a1b2a0417887b6dee9fe3438dadfbf89e7149d6b7cc334b9a53022064ef9da

Documento generado en 28/07/2021 03:40:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**